

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-01-2019, emitida el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-01-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 22 de noviembre de 2018, mediante la Resolución CRIE-99-2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el año 2019 (IAR-2019) en la suma de US\$ 68,658,870.

II

Que el 20 de diciembre de 2018, la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-99-2018.

Ш

Que el 27 de diciembre de 2018, mediante auto CRIE-SE-CRIE-99-2018- EPR-01-2018, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la EPR, en contra de la Resolución CRIE-99-2018

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante Recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Ш

Que de conformidad a lo que establece el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, se hace el siguiente análisis:

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal "p)" del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

Temporalidad de los recursos

La Resolución CRIE-99-2018, fue publicada el día 29 de noviembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 20 de diciembre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluye el 2 de enero de 2019. En virtud de lo anterior se tiene por verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11.1 del Libro IV del RMER, la **EPR** es el destinatario del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

El señor José Enrique Martínez Albero, actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la EPR quien acredita su personería mediante acta notarial, autorizada por el Notario Jorge Roberto Calderón Arias, el día veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, en la cual certifica que en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de Panamá bajo el número de cédula jurídica 3-0-12-328405, consta la inscripción de la persona jurídica denominada Empresa Propietaria de la Red y con vista de la misma inscripción, certifica que al tomo 545, asiento 12782, consecutivo 1, secuencia 2, aparece el compareciente como apoderado generalísimo de dicha entidad.







5º Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que vence el sábado 26 de enero de 2019.

Prueba ofrecida

A continuación, se detalla la prueba ofrecida por el recurrente:

- Resolución CRIE-54-2016.
- Oficio CRIE-SE-GM-181-08-08-2018 y su anexo.
- Oficio GGC-180581.
- Oficio CRIE-SE-GM-208-04-09-2018.
- Oficio GGC-180657 y su anexo.
- Oficio GGC-180693 y su anexo.
- Oficio CRIE-SE-GM-268-30-10-2018 y su anexo.
- Oficio GGC-180762 y su anexo.
- Resolución CRIE-99-2018.

Dichos documentos, constan en los archivos de la CRIE, deben admitirse y agregarse a los autos.

 \mathbf{V}

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE** LA RED, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

- 1. "1. Mediante Resolución CRIE-54-2016 fue aprobada la `METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE LA EPR (...)// 2. La Metodología en el numeral 1.9 establece, entre otras cosas, lo siguiente: La actualización del estudio requiere una revisión de los costos del AOM eficientes lo que implica aplicar cada dos años la metodología de la empresa modelo, actualizando los costos unitarios de salarios, materiales, insumos, etc., a los efectos reflejar los costos de la industria// Hasta la revisión señalada se requiere una actualización mediante fórmulas de indexación que reflejen razonablemente la evolución de los costos sobre la base de la estructura de costos calculada con la metodología de la empresa modelo (...)"
 - A. "(...) la Actualización a la Metodología no procede de una Resolución emitida por la Junta de Comisionados de la CRIE en la cual se detallen con certeza los aspectos de la Metodología original que están siendo modificados, lo cual genera inseguridad jurídica en el alcance de la actualización (...)"

<u>Análisis</u>: En relación a que la actualización a la metodología genera inseguridad jurídica en el alcance de la actualización, cabe indicar que la Resolución CRIE-54-2016, que aprueba la metodología de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la línea SIEPAC, propiedad de la EPR, indica que la revisión se realizará cada dos años y hasta la revisión señalada se realizará una actualización mediante fórmulas de indexación. Adicionalmente, se aclara, que no existe inseguridad







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

jurídica debido a que se está utilizando el mismo criterio que se aplicó para la determinación del AOM 2017 y 2018.

B. "(...) la metodología original en su numeral 1.9 establece la necesidad de una indexación sin determinar a qué mes del año debe hacerse la referida indexación ni tampoco dice que el año en que el estudio es actualizado deben trabajarse valores de dos años precedentes a la aplicación del estudio, tal como pretende la CRIE al aplicar al AOM 2019 valores de AOM a diciembre 2017. Esta falencia del estudio original fue acertadamente subsanada por el Consultor contratado por CRIE al establecer claramente periodos de tiempo para las indexaciones, que han sido reflejados en el numeral 6.8 del informe de actualización."

<u>Análisis:</u> Extraña el argumento del recurrente, toda vez que la EPR en la nota de descargos a objeciones de CRIE a la solicitud del IAR-2018, con referencia GGC-170947, realizó en aquella oportunidad las aclaraciones sobre la determinación del cálculo de la siguiente manera:

"Del texto señalado y que forma parte de la metodología puede verse que <u>hay dos momentos, uno de ellos es la revisión de los costos de AOM eficientes de la empresa modelo que se realiza cada dos años y el otro, es la actualización de dichos costos que se realiza mediante la fórmula de indexación anual mientras llega el periodo de revisión, y siendo que la solicitud del IAR es anual, la actualización también debe ser anual."</u>

De lo anterior se extrae que la EPR conocía de los plazos con los que se han realizado los cálculos del AOM para los años 2017 y 2018 y en consistencia con éstos se ha realizado el cálculo del AOM 2019.

Adicionalmente, se indica que las sugerencias realizadas por el consultor no son vinculantes, que en todo caso considerarlas significaría apartarse de la regulación regional vigente. Si bien, la metodología no es explícita en los años y plazos de referencia, tampoco es posible que ésta se utilice a libre interpretación, por tal razón esta Comisión de manera consistente ha mantenido el criterio utilizado para el cálculo de los costos del AOM 2017 y 2018.

C. "Si bien para la autorización del AOM del IAR 2017 se usaron valores a diciembre 2015, no constituye un elemento de la Metodología pues fue una razón meramente circunstancial al haberse aprobado la Resolución CRIE 54-2016 contentiva de la referida Metodología el 22 de septiembre de 2016 y notificada el día 30 del mismo mes. Es decir, posterior a la presentación de la solicitud del IAR 2017 (...)"

<u>Análisis:</u> Se aclara al recurrente que el cálculo del AOM 2017 se realizó conforme a lo establecido en la metodología aprobada mediante resolución CRIE-54-2016; en ese sentido se utilizó el estudio para la determinación de costos del AOM eficientes, efectivamente con precios a diciembre 2015, teniendo en consideración que dicha información se encontraba auditada a ese momento. Consistente con lo anterior y con lo establecido en la referida metodología para efectos de la determinación del AOM 2019, la revisión de los costos del AOM eficientes para el año 2019 ha considerado información de precios a diciembre de 2017, información que al momento de emitir la resolución impugnada se encontraba auditada y disponible.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

D. "Establecer periodos de indexación de 1.5 años como pretende la CRIE, al establecer que la indexación deberá hacerse para el IAR 2020 (CONSIDERANDO VI 1. AOM), atenta contra el objetivo de la Metodología que es reflejar razonablemente la evolución de los costos sobre la base de la estructura de costos calculada con la metodología de la empresa modelo (tomado del numeral 1.9 de la Metodología aprobada en la Resolución CRIE 54-2016), ya que, si el estudio será actualizado cada 2 años pierde sentido la indexación cada 1.5 años."

Análisis: Al respecto debe indicarse que el IAR 2019 aprobado mediante la resolución impugnada, se encuentra conforme a lo establecido en la regulación regional vigente, la cual, según lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, la CRIE debe hacer cumplir. Siendo así, en dicha resolución la CRIE debió y aplicó la metodología vigente para la determinación del AOM. Por otra parte, en cuanto al desfase de los períodos de indexación, debe indicarse que ese es un aspecto que deberá valorarse en el contexto de una mejora regulatoria, siguiendo para ese efecto el procedimiento establecido en la regulación regional.

E. "Acumular periodos de indexación de 1.5 años pudiendo hacerse la actualización en dos tractos semestrales, como ha establecido la actualización del estudio, para el caso del AOM 2019 en junio 2018 y diciembre 2018, va contra el principio de economía que subyace en la regulación regional, afectando tanto a los consumidores como a la EPR.// La afectación económica deriva en acumular ajustes para ser aplicados en un solo periodo, siendo posible aplicar ajustes de periodos más cortos con lo cual la tarifa de transmisión aplicable al Cargo Complementario es más baja y estable a lo largo de los años. Por otra parte, se afecta económicamente a la EPR al diferir ingresos de un año (2019 al 2020 en el caso que nos ocupa), restándole posibilidad de utilizar los montos recomendados por el Consultor para el mantenimiento de la infraestructura de transmisión para el año aplicable."

Análisis: De conformidad con la metodología para la determinación de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la línea SIEPAC, propiedad de la EPR, el AOM 2019 debe ser el resultado del segundo estudio de costos el cual contempla precios de diciembre 2017, sin indexación, siendo que ésta correspondería para el cálculo de AOM 2020 de conformidad con lo estipulado en dicha metodología y considerando los períodos que correspondan, mismo criterio utilizado para la determinación del AOM 2017 y AOM 2018. Adicionalmente debe indicarse que no es posible realizar la actualización en dos tractos semestrales, siendo que ello significaría apartarse de lo establecido en la metodología vigente.

Como complemento a lo anterior, con base a lo expresado por la EPR en la nota de descargos a objeciones de CRIE a la solicitud del Ingreso Autorizado Regional IAR 2018 con referencia GGC-170947, en el texto previamente citado en el numeral 2, la EPR sobreentiende que la actualización (indexación) es anual y que ésta se realizará mientras llega el periodo de revisión, por tanto, siendo que para el cálculo del AOM 2019 se realizó una revisión del estudio que determina los costos de AOM, no es posible realizar una indexación al mismo tiempo, ya que ambos conceptos son excluyentes.

Con base a lo anterior, se indica que no es posible alterar los plazos de revisión y actualización (indexación) de AOM establecidos, mientras la metodología vigente no sea modificada.







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

Finalmente, debe indicarse que las sugerencias realizadas por el consultor no son vinculantes, que en todo caso considerarlas en este momento, significaría apartarse de la regulación regional vigente.

 "Establecer que el AOM será actualizado a valores de diciembre 2018 para ser incorporado en el ajuste semestral al IAR -2019 indicando en el resuelve tercero de la resolución CRIE-99-2018 objeto del presente recurso"

<u>Análisis:</u> Se aclara que en aplicación de la metodología de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la línea SIEPAC, propiedad de la EPR, aprobada mediante Resolución CRIE-54-2016 (numeral 1.9), la actualización (indexación) correspondería para el cálculo del AOM 2020, similar al cálculo utilizado para la determinación del AOM 2018. Proceder de la forma que lo solicita el recurrente, significaría apartarse de lo establecido en la regulación regional vigente.

3. "La EPR acepta la objeción en el sentido que el AOM deberá iniciar a pagarse una vez que la línea Masaya — La Virgen inicie la operación comercial, no obstante considera que siendo que la misma no forma parte del estudio de AOM aprobado mediante resolución CRIE-54-2016 es necesario que se defina, en la resolución aprobatoria del IAR 2019, la forma en que este tramo será incorporado a la metodología (...) con el objeto de evitar retrasos en la incorporación del monto correspondiente al referido tramo en concepto de AOM, para lo cual se propone que se utilice el estudio existente y aplicando una metodología que asigne el AOM de forma proporcional al valor de la inversión una vez que el tramo entre en operación "

"Instruir el inicio del procedimiento que permita incluir en el estudio de empresa modelo el Tramo Masaya – La Virgen, necesario para determinar los costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la línea SIEPAC, propiedad de la EPR":

Análisis: Al respecto debe indicarse que, en efecto, con base a la metodología vigente, no es posible la inclusión de tramos adicionales para efectos de actualizar los precios de AOM; para lo cual se requeriría una modificación a dicha metodología. En ese sentido se informa al recurrente que esta Comisión está llevando a cabo una revisión integral de la remuneración de la Red de Transmisión, la cual comprenderá la propuesta de mejora regulatoria para la inclusión de tramos adicionales, necesarios en el cálculo de los costos de Administración, Operación y Mantenimiento.

<u>Conclusión</u>: Con base al análisis contenido en el presente considerando, se ha determinado que el recurrente no lleva razón en sus argumentos por lo que procede el rechazo de su recurso.

VI

Que en reunión a distancia número 136-2019, llevada a cabo el día 17 de enero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó agregar a los autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, declarar sin lugar el recurso interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-99-2018, tal y como se dispone.







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, en el recurso presentado contra la Resolución CRIE-99-2018.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED en contra de la resolución CRIE-99-2018.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-99-2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE"

Quedando contenida la presente certificación en siete (7) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día viernes veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve.

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica SECRETARIO EJECUTIVO